



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 535 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 25 MAY 2012

**VISTO:** el Informe N° 042-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con N° de Trámite 467087, el Informe N° 163-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 455911/GOB.REG-HVCA/GG, Opinión Legal N° 094-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb y el Recurso de Reconsideración presentado por don Alberto Quispe Calderón contra la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en primer término se debe tener presente que el Artículo 149° de la Ley N° 27444, señala que *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*, siendo esto así, se debe tener en consideración que la Opinión Legal N° 094-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con N° de Trámite 455911 y el Informe N° 042-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con N° de Trámite 467087 contienen análisis sobre la misma pretensión del recurrente, guardando conexidad en la materia pretendida y la persona quien lo solicita;

Que, por lo expuesto, corresponde acumular los Trámites con N° de Registro 455911 y 467087, referidos a la Reconsideración presentado por don Alberto Quispe Calderón contra la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, al guardar estos procedimientos conexión lógica, conforme ha sido expuesto;

Que, siendo así, es de precisar que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 311-2012/GOB.REG.-HVCA/GGR, de fecha 20 de marzo del 2012, vía proceso administrativo disciplinario, se resuelve imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis meses al servidor Alberto Quispe Calderón, por haber incurrido en ausencias injustificadas por más de diez días en el mes de julio y agosto del año 2010, sin mediar justificación alguna;

Que, en ese contexto, el sancionado mediante escrito de fecha 09 de abril del 2012, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, emitido por este Despacho Gerencial, en el extremo que se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, a efectos de que se le absuelva de los presuntos cargos atribuidos;

Que, asimismo la parte interesada en su pruebas presenta el Memorandum N° 064-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DC, la Notificación de la Gobernación de Angaraes – Lircay y el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 535 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 MAY 2012

Informe N° 100-2010-GOB.REG.HVCA/DRTC-RO/aqc, en mérito de los cuales, señala se debe amparar su pretensión;

Que, al respecto, se ha demostrado que al recurrente se le ha denegado autorizaciones para salir de comisión por no realizar el trámite regular, conforme se demuestra del Informe N° 305-2010/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DC, de fecha 17 de agosto del 2010; asimismo, se ha llegado a demostrar la inasistencia del servidor a través del Informe N° 554-2010/GOB.REG.-HVCA/ORAOH/RyC-mgp, de fecha 14 de octubre del 2010;

Que, respecto a los nuevos medios probatorios presentados por el recurrente, se tiene que ninguno desvirtúa la imputación administrativa de falta grave, toda vez que el Memorandum N° 064-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DC, acredita el acto por el cual se le ha designado encargado como residente de obra, no siendo mérito para considerarlo como medio probatorio respecto a la justificación de inasistencias; la Notificación de la Gobernación de Angaraes – Lircay, no se encuentra inmerso en los Artículos 57° y 78° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, en ese sentido no es suficiente para justificar la inasistencia del día 19 de julio del 2010, toda vez que el notificado debió coordinar con su jefe inmediato a fin de poder concurrir a dicha citación; y, por último el Informe N° 100-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DC-RO/aqc, no es medio probatorio suficiente para desvirtuar la sanción impuesta en su contra, haciendo referencia que en el Informe N° 62-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DC-RO/aqc, de fecha 20 de julio del 2010, se le había declarado improcedente la Comisión de Servicios por no haber coordinado oportunamente;

Que, asimismo se debe precisar que es responsabilidad de todo trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido, en ese sentido, *“La inasistencia injustificada, da lugar a los descuentos correspondientes, la misma que es considerada como falta de carácter disciplinario sujeto a las sanciones dispuestas por Ley”*, conforme lo describe el inciso c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo 276 que establece como obligación de los servidores públicos *“Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”* concordado con lo dispuesto en el Artículo 128° del D.S. 005-90-PCM, que estipula *“Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su Entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente”*, conducta del procesado que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 que en el inciso a) dispone *“incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”* y k) *“las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios”*;

Que, sin embargo se debe tener en consideración que el Artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444, referido a la proporcionalidad de la sanción establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 535 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 25 MAY 2012

Que, asimismo se debe tener presente el Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que la sanción se aplicará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, aplicando la reincidencia o reiteración del autor o autores, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor o autores. Hecho que no ha sido considerado al imponérsele la sanción administrativa;

Que, estando a lo expuesto, es procedente disminuir la sanción interpuesta al recurrente de seis meses a dos meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** los Trámites con N° de Registro 455911 y 467087, referidos a la Reconsideración presentado por don Alberto Quispe Calderón contra la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, al guardar estos procedimientos conexión lógica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don ALBERTO QUISPE CALDERÓN contra la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de marzo del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- REVOCAR** la Resolución Gerencial General Regional N° 311-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de marzo del 2012, en el extremo que resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses a don Alberto Quispe Calderón; y, **REFORMANDO** se le imponga dos (02) meses de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, dejando subsistente la citada Resolución, en lo demás que la contiene.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Angel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL